

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que, una vez realizado el inventario de procesos ordenado por la titular del despacho, se encontró liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 22 de febrero de 2022, sin trámite posterior.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

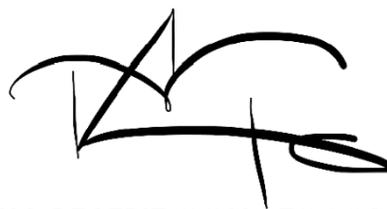
Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2004 00154 00
Demandante:	LEON RUFINO MENDIETA CC 6.292.080
Demandado:	WILSON YESID GOMEZ GLORIA ISMELDA GOMEZ GARCÍA CC 60.310.761
Asunto:	Auto requiere apoderado y ordena remitir link

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (Ítem 002) y, en vista de que no se corrió el respectivo traslado de la misma, dispone el despacho **REQUERIR** a la mencionada parte a fin de que efectúe la actualización de la mencionada liquidación, toda vez que la allegada data del día 22 de febrero de 2022.

Asimismo, dispóngase el envío del link del expediente al apoderado judicial, conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante.

De la misma manera, se deja constancia que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultados de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2004 00814 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado:	EDGAR ENRIQUE RAMIREZ CC 13.452.131
Asunto:	Auto Ordena Desistimiento Tácito

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos años, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretara, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Téngase en cuenta, además, lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en el sentido de que no puede ser con cualquier actuación que se interrumpa el término legal para impulsar los procesos, pues se requiere que se adelanten actos idóneos para dicho impulso.

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última **notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Lo anterior, por cuanto el despacho encuentra una solicitud de envío de expediente digital de fecha 6 de diciembre de 2021, y, habiéndose remitido lo solicitado, la apodera judicial no solicitó pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **EDGAR ENRIQUE RAMIREZ CC 13.452.131, POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS toda vez que la única medida decretada no fue materializada.

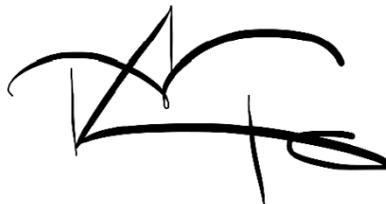
TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2007 00610 00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-5
Demandado:	FRANCISCO JAVIER GOMEZ AYALA CC 88.214.974 LIGIA VELA CARDENAS CC 60.345.978
Asunto:	Auto decreta medida

Teniendo en cuenta la solicitud de la medida cautelar (Ítem 007) allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho procede a **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posean los señores **FRANCISCO JAVIER GOMEZ AYALA CC 88.214.974** y **LIGIA VELA CARDENAS CC 60.345.978** en los siguientes establecimientos financieros: **BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y COLTEFINANCIERA**, limitando la medida hasta la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las entidades financieras anteriormente mencionadas para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndosele que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **Nº 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2008 00647 00
Demandante:	FERNEL A. MONTAGUTH MONTAGUT CC 13.248.755
Demandado:	JOSE TRINIDAD RAMIREZ VILLAMIZAR CC 1.910.135
Asunto:	Auto pone en conocimiento remanente

AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado a ítem 002 por parte del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA en el cual deja a disposición de este despacho la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-157191** de propiedad del señor **JOSE TRINIDAD RAMIREZ VILLAMIZAR (QEPD)**:

[002dejanadisposicionremanente.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora deja constancia que, realizado el inventario de procesos ordenado por la titular del despacho, se encontró el presente proceso con última actuación por parte del despacho de fecha 01 de diciembre de 2017, auto en el cual se requiere al operador de insolvencia a fin de que allegue el acta de aceptación de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, no obstante, no se observa respuesta del mismo.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Provea.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

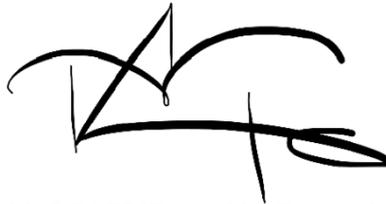
Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2009 00306 00
Demandante:	CESAR AUGUSTO PRATO PARRA CC 13.387.297
Demandado:	JOSE BELEN MOLINA ROJAS CC 15.507.981
Asunto:	Auto requiere operador de insolvencia

Observa el despacho que, mediante solicitud allegada el 29 de noviembre de 2017, el **Dr. CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ** del **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**, solicita la suspensión del presente proceso en razón al trámite de Insolvencia económica de Persona Natural no comerciante adelantado por el señor **JOSE BELEN MOLINA ROJAS CC 15.507.981**, no obstante, este despacho, previo a resolver la mencionada solicitud, requiere a dicho operador, mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2017, a fin de que allegue el acta de conciliación del trámite de insolvencia, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Por lo anterior, se considera del caso, **REQUERIR** nuevamente al operador de insolvencia **Dr. CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ** del **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**, a fin de que allegue las resultas del proceso de insolvencia antes mencionado y pueda este despacho proceder de conformidad. Remítasele copia del presente proveído como AUTO – OFICIO y adjúntese auto de fecha 01 de diciembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultados de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 03 de octubre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00184 00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado:	MARIA LISSE CRIADO GARAVITO CC 60.445.962 NORMA LIZETH PEREZ CONTRERAS CC 60.361.440
Asunto:	Auto terminación por pago total y entrega depósitos

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (Ítem 012 y 013) **coadyuvada** por la parte demandada; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

De la misma manera, atendiendo a la solicitud de entrega de depósitos impetrada en el mismo memorial, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** en contra de las señoras **MARIA LISSE CRIADO GARAVITO CC 60.445.962** y **NORMA LIZETH PEREZ CONTRERAS CC 60.361.440**, **POR PAGO TOTAL DE LA**

OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% del salario, así como de las mesadas, primas, y demás emolumentos que la demandada **MARIA LISSE CRIADO GARAVITO CC 60.445.962** recibe en su condición de empleada de **SERVICIOS TEMPORALES UBICANDO S.A.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE SERVICIOS TEMPORALES UBICANDO S.A.** (contacto@ubicandoempleos.com), a fin de que proceda a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2060 del 10 de junio de 2019.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.214.778)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8:**

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010000818096	\$ 433.500,00
451010000822407	\$ 422.928,00
451010000825291	\$ 540.151,00
451010000935483	\$ 510.717,00
451010000940556	\$ 510.717,00
451010000944208	\$ 510.717,00
451010000948975	\$ 510.717,00
451010000953123	\$ 510.717,00
451010000956811	\$ 1.264.614,00
TOTAL	\$ 5.214.778,00

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANDA la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$510.717)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de **MARIA LISSE CRIADO GARAVITO CC 60.445.962:**

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010000961184	\$ 510.717,00
TOTAL	\$ 510.717,00

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

República De Colombia



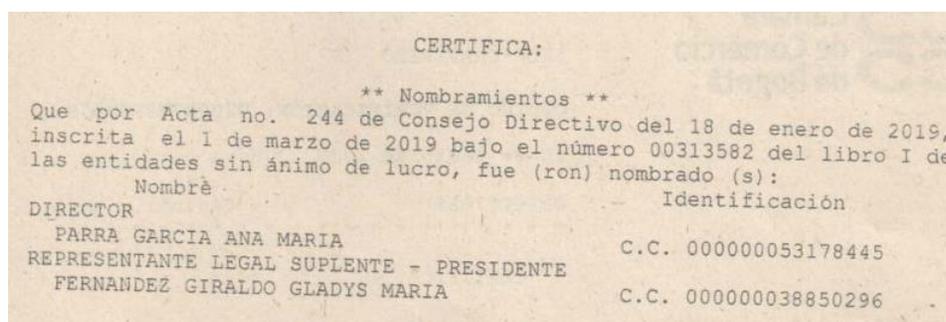
Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00270 00
Demandante:	CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS" NIT. 860.059.972-9
Demandado:	WILMER JAIR RODRIGUEZ GELVEZ CC 1.093.886.337 JOSE EDUARDO RODRIGUEZ GELVEZ CC 88.179.057
Asunto:	Auto terminación por pago total

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro del mismo.

Observa esta juzgadora que, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022 se dispuso NO ACCEDER a la terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la Dra. ANA MARIA PARRA GARCÍA (Ítem 018), toda vez que la misma no se encontraba facultada para recibir y por ende solicitar la terminación del presente trámite, no obstante, revisado el plenario, se tiene que, la persona que lo solicita, es decir, la Dra. ANA MARIA PARRA GARCÍA, actúa en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS", demandante en el presente proceso y que la misma fue nombrada como Representante legal mediante Acta No. 244 del Consejo Directivo del 18 de enero de 2019, tal como consta a folio 6 del ítem 002:



Corolario de lo anterior, dispone el despacho dejar sin efectos el auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

De la misma manera, y en atención a lo aquí decidido, procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente la solicitud de terminación allegada a ítem 018, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo

1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"** en contra de los señores **WILMER JAIR RODRIGUEZ GELVEZ CC 1.093.886.337** y **JOSE EDUARDO RODRIGUEZ GELVEZ CC 88.179.057, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

TERCERO: NO ORDENAR levantamiento de medidas toda vez que las decretadas no fueron materializadas, conforme a la nota devolutiva vista a ítem 014.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00446 00
Demandante:	DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA CC 27.891.446 y representando a su hija MARIA GIOVANNA DAL MOLIN COGOLLO CC 1.126.421.756 OMAIRA CHACÓN CASTRO CC 273891.447 en nombre propio y representación de sus hijas MARIA ELIZABETH COGOLLO CHACÓN CC 1.127.046.428 y MAYRA SCHEHEREZADE COGOLLO CHACON CC 60.442.272
Demandado:	RUTH BOHORQUEZ LIZCANO CC 63.483.310
Asunto:	Auto agrega y pone en conocimiento

AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante memorial allegado a ítem 025 por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en la cual informa la concurrencia de embargos sobre la matrícula inmobiliaria No. **260-70400**:

[025OripAllegaConcurrenciadeEmbargos202000370.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00446 00
Demandante:	DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA CC 27.891.446 y representando a su hija MARIA GIOVANNA DAL MOLIN COGOLLO CC 1.126.421.756 OMAIRA CHACÓN CASTRO CC 273891.447 en nombre propio y representación de sus hijas MARIA ELIZABETH COGOLLO CHACÓN CC 1.127.046.428 y MAYRA SCHEHEREZADE COGOLLO CHACON CC 60.442.272
Demandado:	RUTH BOHORQUEZ LIZCANO CC 63.483.310
Asunto:	Auto requiere notificación por aviso

Teniendo en cuenta que la notificación personal de la demandada señora **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO** fue realizada en debida forma, conforme a lo observado a ítem 024, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 03 de octubre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00097 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado:	HOLMAN ANTHONY MONTERO LUNA CC 1.090.396.001
Asunto:	Auto terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (Ítem 020); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor **HOLMAN ANTHONY MONTERO LUNA CC 1.090.396.001, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las

sumas de dinero que tenga en depósito el demandado señor **HOLMAN ANTHONY MONTERO LUNA CC 1.090.396.001** en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias para que procedan a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 680 del 02 de junio de 2022.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00044 00
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
Demandado:	ALEXANDER DUARTE MANDON CC 1.093.740.009
Asunto:	Auto no accede a terminación

En primer lugar, teniendo en cuenta memorial allegado a ítem 034 por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual se observa su manifestación de no comprender el requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de fecha de pago, por cuanto ella manifestó que el crédito está cancelado en su totalidad, esta unidad judicial dispone aclarar a la togada que la mencionada decisión se debió a su solicitud allegada a ítem 029 el día 14 de junio de 2023, en la cual solicita la terminación del proceso, resaltando que la misma se da por la **extinción de la obligación por haber operado PAGO PARCIAL de las obligaciones demandadas:**

14/8/23, 9:18

Correo: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Ejecutivo Rdo: 54 001 40 03 008 2022 00044 00 contra ALEXANDER DUARTE MANDON
CC# 1.093.740.009

Mercedes Camargo <mercedes.camargovega@gmail.com>

Mié 14/06/2023 8:35 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jefferson Perez <j.perez@mercv.com>

2 archivos adjuntos (276 KB)

2023-6-13 Gmail - RV_TERMINACION ALEXANDER DUARTE MANDON CC 1093740009.pdf; 2023-6-13 Gmail - RV_TERMINACION ALEXANDER DUARTE MANDON CC 1093740009.pdf;

Doctor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Correo electrónico jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: TERMINACIÓN POR PAGO PARCIAL PROCESO EJECUTIVO

Demandado: ALEXANDER DUARTE MANDON CC# 1.093.740.009

Radicado: 54 001 40 03 008 2022 00044 00

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0

MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.280.424 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 33 609 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del BANCO ITAU, en mi carácter de Apoderado del mismo, me permito informar a Usted que se efectuó la **extinción de la obligación ha haber operado PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS** y, de común acuerdo, novación por el saldo insoluto, sin lugar a costas.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

1. Sirvase decretar la terminación del proceso de la referencia por **extinción de la obligación ha haber operado PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS** y, de común acuerdo, novación por el saldo insoluto.

2. Como consecuencia de la Terminación, sirvase disponer la cancelación de los embargos y secuestros que hubiesen, si no estuviere embargado un remanente, a tenor de lo dispuesto en la misma norma citada. 3. Sirvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontremos ante la terminación por pago.

4. Sirvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandante, sin constancia de cancelación.

Anexo un PDF con la ampliación del poder que me fue conferido por el mismo poderdante, con la adición de la facultad de pedir la terminación del proceso, y el correo remitido de dicho poder,

Atentamente,

MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA

C.C. 60.280.424 de Cúcuta

T.P. 33.609 del C. S. J

Ahora bien, atendiendo la solicitud de terminación del proceso incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho **NO ACCEDE** a la misma toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el inciso primero del artículo 461 del CGP, es decir, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir...”*, en vista de que la mencionada apoderada no cuenta con la facultad de recibir, tal como se observa en el poder allegado junto con la demanda, conforme lo muestra la imagen de el mismo:

El apoderado queda investido de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, entre otras, para demandar, solicitar pruebas anticipadas y todo tipo de medidas cautelares, notificarse, objetar, recurrir y en general las que requiera para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en procura de la defensa de los intereses de ITAÚ.

Este poder no conlleva las facultades de sustituir, recibir, allanarse, transigir, desistir, renunciar, reasumir, rematar o solicitar la adjudicación de los bienes embargados por cuenta del crédito ni disponer del derecho en litigio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultados de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 03 de octubre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00125 00
Demandante:	BANCO COMPARTIR hoy BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MI BANCO S.A NIT. 860.025.971-5
Demandado:	LEYDI ALEXANDRA MOLINA ERAZO C.C. 37.273.749 SERGIO AUGUSTO FUENTES VILLAMIZAR CC 88.310.411
Asunto:	Auto terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (Ítem 030); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO COMPARTIR hoy BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MI BANCO** en contra de los señores **LEYDI ALEXANDRA MOLINA ERAZO C.C. 37.273.749** y **SERGIO AUGUSTO FUENTES VILLAMIZAR CC 88.310.411, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente o cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados **LEYDI ALEXANDRA MOLINA ERAZO C.C. 37.273.749** y **SERGIO AUGUSTO FUENTES VILLAMIZAR CC 88.310.411**, en los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA AV. 4, ITAU, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA Y FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO COMPARTIR, BANCAMIA, CREZCAMOS S.A., BANCOOMEVA, PICHINCHA.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias, a fin de que procedan a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 417 del 21 de abril de 2022.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 03 de octubre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00324 00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandado:	MARIA MERIDY RINCON RODRIGUEZ CC. 27.748.626
Asunto:	Auto terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (Ítem 025); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE en contra de la señora MARIA MERIDY RINCON RODRIGUEZ CC. 27.748.626, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares

decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por la demandada **MARIA MERIDY RINCON RODRIGUEZ CC. 27.748.626** como funcionaria del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 1227 del 03 de agosto de 2023 y aclarada mediante oficio No. 1413 del 02 de octubre de 2023.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-132638** de propiedad de la demandada señora **MARIA MERIDY RINCON RODRIGUEZ CC. 27.748.626**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CÚCUTA** para que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 1228 del 03 de agosto de 2023.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00325 00
Demandante:	ANA LUCIA SOLANO CC 42.490.267
Demandado:	RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ CC 13.471.522
Asunto:	Auto no accede a terminación

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la parte demandada, suscrita por las partes y sus apoderados (Ítem 018), este Despacho **NO ACCEDE** a la misma, toda vez que la misma no se ajusta a ninguna de las causales de terminación establecidas en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere a las partes a fin de que aclaren o complementen la mencionada solicitud y, de ser necesario, alleguen la conciliación efectuada ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO - GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00892 00
Demandante:	OLX FIN COLOMBIA SAS NIT 901.421.991-9
Demandado:	MARIA VICTORIA JOHANNA CARDENAS GONZALEZ CC 1.019.081.038
Asunto:	Auto terminación por pago directo

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 009), es decir, solicitud de terminación en razón a la inmovilización del vehículo objeto del presente proceso, solicitando, además, el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del mismo; este Despacho **ACCEDE** a ello, por encontrarlo procedente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO - GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por **OLX FIN COLOMBIA SAS NIT 901.421.991-9** en contra de la señora **MARIA VICTORIA JOHANNA CARDENAS GONZALEZ CC 1.019.081.038**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de PLACAS **RGK946**, MARCA **FORD**, LINEA **FIESTA**, MODELO **2011**, CHASIS **3FADP4BJ3BM123596**, COLOR **VIOLETA METALICO**, de propiedad de la señora **MARIA VICTORIA JOHANNA CARDENAS GONZALEZ CC 1.019.081.038**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA**

INMEDIATA LA ORDEN DE APREHENSIÓN decretada en este proceso, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 2166 del 19 de diciembre del 2022.

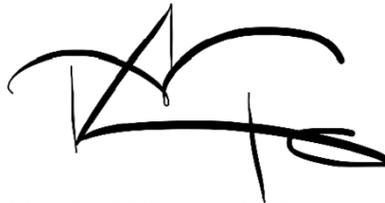
Asimismo, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO POLKAR´S SAS** (recuperandoycustodiando.2019@gmail.com) para que proceda a realizar la entrega del nombrado vehículo a **OLX FIN COLOMBIA SAS NIT 901.421.991-9** representado por alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada para su retiro.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 03 de octubre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00109 00
Demandante:	GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.470.594
Demandado:	CARMENZA PAEZ ARIAS CC 23.755.188 DARIO YAÑEZ ORTIZ CC 88.210.220
Asunto:	Auto terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 014 Y 017); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.470.594** en contra de los señores **CARMENZA PAEZ ARIAS CC 23.755.188** y **DARIO YAÑEZ ORTIZ CC 88.210.220, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del

vehículo de placas **TJN229** de propiedad de la aquí demandada **CARMENZA PAEZ ARIAS CC 23.755.188.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA** y al **CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVIBILIDAD DE CÚCUTA** para que procedan a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 442 del 28 de abril de 2023.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA - GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00266 00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	MARIA ANGELICA TORRES GUTIERREZ CC 1.090.490.628
Asunto:	Auto terminación por pago

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante (ítem 011), es decir, la terminación del presente proceso por pago de la obligación, solicitando, además, levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo; este Despacho **ACCEDE** a ello, por encontrarlo procedente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO - GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **MARIA ANGELICA TORRES GUTIERREZ CC 1.090.490.628**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de PLACAS: **GIQ669** COLOR: **BLANCO NIEBLA** MOTOR: **Z2200160L4AX0253** SERVICIO: **Particular** SERIE: **9GACE5CD5MB003121** CLASE: **AUTOMOVIL** MARCA: **CHEVROLET** LINEA: **BEAT** MODELO: **2021** de propiedad de la señora **MARIA ANGELICA TORRES GUTIERREZ CC 1.090.490.628**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES** para que procedan a levantar la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 701 del 08 de junio de 2022.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA - GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00451 00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO CC 88.198.436
Asunto:	Auto terminación por pago

En primer lugar, atendiendo la solicitud de corrección del auto que libra orden de aprehensión de fecha 29 de junio de 2023, en vista de que se cometió un yerro en el inciso segundo del mismo, procede el despacho a conceder lo solicitado y, en consecuencia, ordenar que el inciso segundo del mencionado auto quedará de la siguiente manera:

*Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria por pago directo incoada por el **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra del **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO**, reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 20151 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 20132, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado.*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante (ítem 015), es decir, la terminación del presente proceso por pago de la mora de la obligación, solicitando, además, levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo; este Despacho **ACCEDE** a ello, por encontrarlo procedente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del auto de fecha 29 de junio de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

*Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria por pago directo incoada por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO**, reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 20151 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 20132, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado.*

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO - GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO CC 88.198.436**.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de PLACAS **JHK686**, MARCA **RENAULT**, MODELO **2020**, LINEA **STEPWAY**, CHASIS **9FB5SR596LM901303**, MOTOR **2845Q021232**, COLOR **GRIS ESTRELLA** de propiedad de **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO**.

No obstante, no se ordenará la remisión de oficios, toda vez que los mismos no fueron librados en el auto anterior.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxf

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00597 00
Demandante:	ALVARO REYES VEGA CC
Demandado:	VERONICA DISNEY BALLESTEROS RANGEL CC 60.382.248
Asunto:	Accede retiro demanda

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito obrante a ítem 007; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00622 00
Demandante:	GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727
Demandado:	LEYDY MARVEL SOLANO TARAZONA CC 1.090.389.770
Asunto:	Auto no accede a terminación

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (Ítem 006) este despacho **NO ACCEDE** a la misma, toda vez que en el presente proceso no se ha librado mandamiento de pago ni se han decretado las medidas solicitadas, razón por la cual, esta juzgadora encuentra improcedente la mencionada solicitud, siendo lo correcto y procedente solicitar el retiro de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00853 00
Demandante:	JESUS ENRIQUE LEAL CASAS CC 1.004.910.650
Demandado:	TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA EQUIDAD SEGUROS GENERALES HECTOR GERARDO CARVAJAL JOSE JAVIER HERNANDEZ BUSTAMANTE
Asunto:	Accede retiro demanda

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito obrante a ítem 003; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO